



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03914-2012-PA/TC

SANTA

JOSÉ CALASANCIO MERINO POLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de octubre de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Mesía Ramírez y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Calasancio Merino Polo contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 83, su fecha 23 de julio de 2012, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El demandante interpone demanda de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP), solicitando que se le otorgue la pensión de jubilación dispuesta en la Resolución Suprema 423-72-TR, Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, con abono de los devengados, intereses legales, costos y costas del proceso.

Considera que su derecho a la pensión se debe determinar en base a lo dispuesto por los artículos 9 y 12 del referido reglamento, por haber alcanzado el 27 de agosto de 2005, 55 años de edad y 15 años contributivos.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que el demandante no tiene derecho a la pensión solicitada porque no cumple los requisitos de ley.

El Primer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 11 de enero de 2012, declara infundada la demanda, por estimar que el actor no cuenta con los 25 años contributivos necesarios para acceder a una pensión de jubilación otorgada por la CBSSP.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El recurrente interpone demanda de amparo contra la CBSSP, solicitando que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03914-2012-PA/TC

SANTA

JOSÉ CALASANCIO MERINO POLO

le otorgue la pensión de jubilación dispuesta en la Resolución Suprema 423-72-TR, Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, con abono de los devengados, intereses legales, costos y costas del proceso.

Arguye que su derecho a la pensión se debe determinar en base a lo dispuesto por los artículos 9 y 12 del referido reglamento, por haber alcanzado el 27 de agosto de 2005, los 55 años de edad y 15 años contributivos.

Así las cosas, considerando que en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su disfrute y que la titularidad del derecho debe estar suficientemente acreditada para emitir un pronunciamiento, se concluye que corresponde evaluar la vulneración del derecho a la pensión que se denuncia.

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

2.1. Argumentos del demandante

Aduce que por haber alcanzado 15 años contributivos a la CBSSP y contar con 55 años de edad desde el 27 de agosto de 2005, tiene derecho a percibir la pensión de jubilación prevista por el artículo 6 de la Resolución Suprema 423-72-TR, Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador.

Manifiesta que aún cuando continúa laborando, se aplica a su caso el beneficio del artículo 12 del reglamento, que permite postergar el retiro para mejorar la pensión que pudiese corresponder.

2.2. Argumentos de la demandada

Sostiene que al demandante no le corresponde la pensión de jubilación solicitada porque a la fecha de contingencia se exige 25 años contributivos para acceder a una pensión otorgada por la CBSSP.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. El Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, aprobado por la Resolución Suprema 423-72-TR, del 20 de junio de 1972, establece los requisitos y condiciones para que los pescadores afiliados a éste gocen de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03914-2012-PA/TC

SANTA

JOSÉ CALASANCIO MERINO POLO

pensión de jubilación.

- 2.3.2. Mediante Acuerdo 012-002-2004-CEMR-CBSSP, de fecha 20 de abril de 2004, se aprobó el nuevo estatuto de la entidad demandada, que dispone en el artículo 17 que se otorgará la pensión de jubilación cuando se hubiere cumplido un periodo mínimo laboral de 25 años de trabajo en pesca, un mínimo de 15 semanas contributivas por año y 375 semanas en total, y se hubiere cumplido la edad de 55 años. Asimismo, se dispuso que sólo procede el otorgamiento de pensión completa de jubilación.
- 2.3.3. A fin de probar su pretensión, el demandante ha presentado los siguientes documentos: a) copia de su documento nacional de identidad (f. 2), de la cual se advierte que nació el 27 de agosto de 1950, y que, por tanto, cumplió el requisito establecido respecto de la edad (55 años) el 27 de agosto de 2005; b) Hoja de Detalle de los Años Contributivos (f. 3), que consigna labores en la actividad pesquera hasta el año 2011, en la que reúne un total de 15 años contributivos.
- 2.3.4. Por lo tanto, habiéndose acreditado que el demandante cumplió el requisito de la edad durante la vigencia del nuevo estatuto, y que no cuenta con los 25 años de trabajo en pesca, debe desestimarse la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
PRESIDENTE